



EXP. N.º 00204-2007-PA/TC
LIMA
SANTIAGO BAILÓN RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de febrero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Álvarez Miranda

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Bailón Rodríguez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 34, su fecha 16 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral y los devengados correspondientes.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de octubre de 2005, declaró improcedente la demanda, considerando que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
2. Hay que precisar, en primer término, que al haber sido rechazada la demanda, *in limine* por la causal prevista en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, la presente acción de amparo no resulta manifiestamente improcedente, como se ha sostenido equivocadamente en las instancias inferiores, produciéndose el quebrantamiento de forma previsto en el artículo 20º del mismo cuerpo normativo, por lo que debe devolverse los autos con la finalidad de que se emita un nuevo pronunciamiento. No



obstante, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, consideramos pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba que posibilitan un pronunciamiento de fondo.

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, el Tribunal Constitucional, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, el TC precisó que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, fluye de la Resolución N.º 0000012069-2005-ONP/DC/DL 19990, su fecha 7 de febrero de 2005, corriente a fojas 3, que: a) se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 15 de setiembre de 1987; b) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/ 900.00 mensuales, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de la expedición de la mencionada resolución en S/. 308.00, y c) acreditó 7 años de aportaciones. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 010-87-TR, que fijó en I/ 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/ 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se debe dejar a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. De otro lado, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 6 años de aportaciones y menos de 10.



7. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 2, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, se ha señalado por el TC que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación del derecho al mínimo vital vigente, la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante y la indexación trimestral solicitada
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del actor.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



EXP. N.º 00204-2007-PA/TC
LIMA
SANTIAGO BAILÓN RODRÍGUEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y MESÍA RAMÍREZ

Por las razones que exponemos a continuación, emitimos el siguiente voto

1. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
2. Hay que precisar, en primer término, que al haber sido rechazada la demanda, *in límine* por la causal prevista en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, la presente acción de amparo no resulta manifiestamente improcedente, como se ha sostenido equivocadamente en las instancias inferiores, produciéndose el quebrantamiento de forma previsto en el artículo 20º del mismo cuerpo normativo, por lo que se debe devolverse los autos con la finalidad de que se emita un nuevo pronunciamiento. No obstante, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, consideramos pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba que posibilitan un pronunciamiento de fondo.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, el Tribunal Constitucional, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, el TC precisó que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, fluye de la Resolución N.º 0000012069-2005-ONP/DC/DL 19990, su fecha 7 de febrero de 2005, corriente a fojas 3, que a) se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 15 de setiembre de 1987, b) el



005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monto inicial otorgado fue de I/ 900.00 mensuales, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de la expedición de la mencionada resolución en S/. 308.00; y, c) acreditó 7 años de aportaciones. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 010-87-TR, que fijó en I/ 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/ 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se debe dejar a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.

6. De otro lado, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 6 años de aportaciones y menos de 10.
7. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 2, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, se ha señalado por el TC que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las provisiones presupuestarias.

Por tanto, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación del derecho al mínimo vital vigente, la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante y a la indexación trimestral solicitada; e **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del actor.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**



013

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2007-PA/TC
LIMA
SANTIAGO BAILON RODRIGUEZ

VOTO SINGULAR DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto discrepando de lo sostenido en el proyecto suscrito por el Magistrado ponente por las siguientes razones:

1. Viene a este Supremo Tribunal el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Bailón Rodríguez contra la sentencia emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.
2. El demandante pretende que la Oficina de Normalización Provisional (ONP) incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales tal como lo dispone la Ley N° 23908 con abono de indexación trimestral y los devengados correspondientes. En el presente caso el petitorio se puede sub. dividir en: 1) El cese de la supuesta afectación al derecho al mínimo vital, la aplicación de la Ley N° 23908 a la pensión inicial del demandante y a la indexación trimestral solicitada y 2) Aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992. Respecto al primero el Tribunal declara infundada la demanda y respecto al segundo la declara improcedente.
3. Debemos precisar que en la ponencia de la que me aparto se sostiene que las instancias precedentes han declarado la improcedencia *in limine* de la demanda en aplicación del artículo 5 inciso 2) del Código Procesal Constitucional, y que consecuentemente tal posición lleva a la aplicación del artículo 20 del citado complejo legal, manifestando así en el Fundamento N° 3 de la ponencia que: "(...) *No obstante, en atención a los principios de celeridad y de economía procesal, este Tribunal no considera pertinente hacer uso de la referida facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba que posibilitan un pronunciamiento de fondo*". La lógica de los principios a los cuales el magistrado ponente hace referencia deben ser entendidos cuando efectivamente de autos se desprende que es posible efectuar un pronunciamiento de fondo, esto es resolver el conflicto traído a sede constitucional, pero siempre que se trate de un caso de tutelar un derecho fundamental humano que sometido a la justicia ordinaria podría agravar el riesgo de un agravio insuperable. Es decir, se trata inequívocamente de una vocación de servicio a favor del recurrente ofendido. En el caso de autos se observa de que en forma contraria a lo que expongo, se atenta en el proyecto contra los intereses del demandante desconociendo así la prohibición de la *reformatio in peius* o reforma en peor, principio que está relaciona con el derecho de defensa y la doctrina recursal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que impide a la instancia superior empeorar la situación del agraviado cuando es éste el que impugna la decisión inferior.

4. Si las instancias judiciales inferiores han efectuado un rechazo liminar significa que no hay pronunciamiento de merito y ni siquiera hay proceso, razón por la que al revocarse la resolución impugnada debe disponerse la admisión a trámite de la demanda creando así las condiciones para que el actor pueda actuar la prueba sustentatoria de su pretensión.

Por estas razones considero que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución apelada ordenarse al juez constitucional de primera instancia proceda a admitir la demanda a trámite.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)